



Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930002311
FAX: 938844955
E-MAIL: mercantil12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218007695

Concurso abreviado 1102/2021 C

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5459000052110221
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona
Concepto: 5459000052110221

Parte concursada: S.L.
Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños
Abogado: Arturo Hernandez Amores

Administrador Concursal:

AUTO Nº 282/2021

Barcelona, 18 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHOS

1.- Se presentó solicitud de concurso voluntario instada en nombre y representación de la sociedad S.L.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Conforme la documental aportada y los artículos 6, 10, 13, 14 y 21 de la Ley Concursal (actualmente, artículos 6, 7, 8, 33, 36 y 37 TRLC), procede declarar al solicitante en situación de concurso voluntario.
2. La Reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introdujo en el texto de la Ley Concursal de 2003 como novedad, la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis cuarto, "*el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el*





ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros".

3. Dicha disposición ha sido recogida en el vigente TRLC, concretamente en el artículo 470, a cuyo tenor: *"El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable."*
4. Como se ha puesto de manifiesto al interpretar el precepto: *"...Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan. Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 LC (anterior) reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. Dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración."*
5. La aplicación de la anterior previsión legal a este caso determina la procedencia de la conclusión. La solicitante pone de manifiesto que no existe bien o derecho alguno integrante del activo, careciendo de tesorería, de trabajadores y de actividad, por lo que se aprecia de forma evidente que no dispone la concursada de cantidad alguna para anticipar el pago de cualquier crédito contra la masa, incluidos los honorarios de la administración concursal.
6. Por otro lado, de la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo que no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la reapertura en el supuesto previsto legalmente, lo que constituye una garantía suficiente.
7. Adicionalmente, no se aprecian indicios de culpabilidad en la calificación del concurso, presupuesto exigido por el artículo 470 in fine TRLC, frente al anterior artículo 176 bis 4 LC.





8. Procede, por imperativo del artículo 178.3 LC, (actual art. 485 TRLC) acordar la extinción del deudor solicitante y la cancelación de su inscripción registral.
9. Conforme a los artículos 21.1.5º, 23, 24 y 178. 3 LC (actualmente, art. 33, 36.2, 37, 482 TRLC), es procedente la publicidad registral de la declaración, extinción de la sociedad y conclusión del concurso mediante los mandamientos legalmente previstos al Registro Mercantil.
10. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación conforme al artículo 176 bis.4 *in fine* LC (actual art. 471 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Declarar al deudor S.L. con n.º de CIF B en situación de concurso voluntario, concluir el concurso por insuficiencia de masa activa y acordar la extinción de la sociedad y la cancelación de la inscripción registral.
2. Inscribir la declaración y simultánea conclusión del concurso, la disolución y liquidación de la sociedad, y su extinción, en el Registro Mercantil, así como proceder a la cancelación de su inscripción registral, librando mandamiento al efecto, haciendo constar que esta resolución es firme, cuando lo sea.
3. Publicar gratuitamente EDICTO en el BOE.
4. Notificar esta resolución a los personados.
5. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma M^a Isabel López Montañez, Magistrada titular del Juzgado Mercantil nº 12 de Barcelona.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: R7ZXHQB9AL18W7VH6U59N3B9FHL81L

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per López Montañez, María Isabel;

Data i hora 21/06/2021 08:44





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

